

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0046/2018**  
**La Paz, 17 de abril de 2018**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ECCO S.R.L." (Estación), cursante de fs. 97 a 99 de obrados, contra la Cominitoria de Pago de 7 de noviembre de 2016, cursante a fs. 94 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3054/2013 (RA 3054/2013) de 25 de octubre de 2013, cursante de fs. 61 a 65 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "*PRIMERO: Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010 contra la Estación de Servicio ECCO S.R.L. por ser responsable de ALTERACION DE VOLUMEN (MENOR CANTIDAD) DE CARBURANTES (GASOLINA ESPECIAL) COMERCIALIZADOS,...TERCERO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO ECCO S.R.L. una sanción pecuniaria de Bs. 46.072,08...CUARTO.- La ESTACION DE SERVICIO ECCO S.R.L en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto dela sanción pecuniaria ...*". La mencionada RA 3054/2013 fue notificada el 30 de octubre de 2013, conforme se evidencia a fs. 66 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Cominitoria de Pago de 7 de noviembre de 2016 (fs. 94), se conminó a la Estación realizar el depósito de la multa que asciende a Bs. 46.072,08, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de cobro coactivo fiscal. La mencionada Cominitoria fue notificada el 14 de noviembre de 2016, conforme se evidencia fs. 95 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Distribuidora dentro del recurso de revocatoria de 25 de noviembre de 2016, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo, a objeto de determinar la procedencia de la interposición del recurso de revocatoria contra la Cominitoria de Pago de 7 de noviembre de 2016, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos y recaudos conforme a lo establecido en la normativa vigente:

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.*"

El artículo 57 de la referida Ley establece que: "*No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.*"

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: “Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”.

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si la Cominitoria de Pago de 7 de noviembre de 2016 contra la cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del tomo III de su libro “Tratado de Derecho Administrativo”, pag. II-9, señala que: “el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular”.

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga.

Por lo que y conforme a lo indicado precedentemente, el órgano regulador se encuentra facultado para conminar al administrado al cumplimiento de una obligación y que de acuerdo al contenido y alcance de la citada cominitoria no significa que se haya puesto fin a un procedimiento administrativo, que es lo que confunde la recurrente, es decir que la Cominitoria de Pago de 7 de noviembre de 2016 no constituye por sí mismo un acto administrativo definitivo o equivalente, por lo cual se establece que el recurso deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición del recurso en cuestión.

Por otra parte, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: “Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley”. (El subrayado nos pertenece)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: “El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia”. (El subrayado nos pertenece)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Cominitoria de Pago de 7 de noviembre de 2016, toda vez que esta no cumple con las formalidades señaladas por la normativa vigente, al no tener el referido auto la calidad de acto administrativo definitivo o equivalente, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

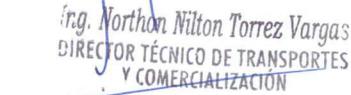
**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el Recurso de Revocatoria contra la Cominatoria de Pago de 7 de noviembre de 2016 interpuesto por la Estación de Servicio "ECCO S.R.L.", de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula



Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Norton Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS